

ella misma.—*Art. 20.* Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de SEIS DIAS; el Juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del artículo 85 de la Constitucion federal. [Esta frac. declara, que es obligacion del Presidente de la República: "Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones."]
Art. 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el Juez de Distrito *encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto*, ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad

las partes y *acto continuo*, se oirá lo que quisieren exponer con presencia de ellas") "se opusieron por el Ciudadano Promotor" (ó por la parte reo) "tales tachas á tal testigo; á lo que contestó la parte contraria tal cosa." (Si como prueba, se presentaren algunos documentos, la relacion de la acta será así):—**Prueba instrumental rendida y sus tachas.** "Seguidamente la parte tal presentó tales documentos en tantas fojas útiles" (precisando con exactitud los unos y las otras), "los que mandó el Ciudadano Juez que se agregaran á los autos previa instruccion que de ellos se dió á la parte contraria, la que expuso sobre ellos tales y cuales razones" (si con efecto lo hizo así, ó "la que manifestó que sobre los mismos se reservaba promover lo conveniente."—Así se podrán relacionar cualesquiera otras pruebas que por la urgencia ó por estar ya listas se hubieren recibido, y si las partes no se han reservado presentar otra prueba durante los plazos legales, y el punto por decidir fuere llano, se concluirá la acta tambien con el fallo; pero si el mencionado punto necesitare de estudio, entonces, si no hubiere que esperar prueba, debe terminar la acta repetida del modo que sigue):—**Citacion para sentencia.** "Incontinenti el Ciudadano Juez, en vista de que no resta que practicar diligencia alguna en el presente juicio, mandó cerrar esta acta, quedando citadas para el fallo las partes que con el mismo Ciudadano Juez firmaron, por ante mí el infrascrito Secretario de que doy fé.

Media firma del Juez.

Firma del Promotor.

Firma del Empleado representante de su ramo.

Firmas de los testigos en el caso de haberlos habido. Firma ó firmas del interesado ó de los reos. Firma ó firmas del aprehensor ó aprehensores. Firma ó firmas del Patrono ó Abogados.

Firma del Secretario ó Escribano."

(Si por ser dudosos los hechos hubiere necesidad de PRUEBA, puede desde luego promoverla cualquiera de las partes, y siendo procedente deberá admitirla el Juez quien sin promocion de aquellas, debe de oficio mandar que el negocio se reciba á prueba, en la hipótesis indicada, y de una ó de la otra manera, despues de asentar en el acta la contestacion; si no hubo réplicas y reconvencciones, ó despues de la relacion de éstas se asentará en la acta la relacion correspondiente á la de la prueba, del modo que sigue):—**Recepcion á prueba.** "Acto continuo el Ciudadano Juez mandó que este negocio se reciba á prueba por tal término comun á ambas partes" (ó "Acto continuo la parte tal pidió que se reciba á prueba el caso en cuestion, y no habiéndose opuesto la parte contraria" [ó "y aunque se opuso la parte contraria, alegando tales y cuales razones, el Ciudadano Juez, considerando que no están suficientemente esclarecidos los hechos, accedió á la indicada solicitud], "señalando la tarde de hoy" [ó "tal dia á tal hora"] "á tal hora para la recepcion de la misma prueba, de lo que quedaron entendidas las partes, dándose por citadas para la misma diligencia, con lo que concluyó esta acta etc."—Tengo necesidad de advertir:—PRIMERO. Que no siendo

de que trata el art. 103 de la Constitucion, dará cuenta al Congreso federal." (Inserto el cit. artículo en el tomo 1º de esta obra, pág. 219).—*Art. 22.* Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, *serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su Superior.*—*Art. 23.* El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion." [Cumplimiento forzoso de las sentencias de amparo. Recursos únicos contra ellas. En la Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 149 y 150, inserté al caso lo siguiente:—1º La CIRCULAR DE 12 DE ABRIL DE 1868, previene se

de ley que las actuaciones judiciales lleven **apostillas**, [segun ya he dicho en la pág. 770 del tomo 1º de estos "Apuntes,"] la mayor parte de los Jueces para ahorrar trabajo las omiten, no obstante ser notoria su utilidad, y del corto número de los diligentes que no lo hacen así, unos las mandan marcar con letra mas grande, dándoles la colocacion que aparece en la acta anterior, mientras otros hacen que se asienten en el márgen del papel en direccion de la diligencia que indican:—SEGUNDO. Que aunque rigurosamente hablando, por ser VERBAL el juicio de comiso, segun el texto del preinserto Art. 41 de la Pauta concorde con el 145 del Arancel de 1845, no debe gestionarse en el mismo juicio **por escrito**, en la práctica no solo se admiten formales escritos, sino que por la mayor parte de los Jueces se adopta la sustanciacion del Juicio escrito, dictando las providencias que recaen á los mismos escritos en la forma solemne de **autos**; por manera que, si lo primero puede tener por fundamento la consideracion de que *el juicio de comiso es CRIMINAL, aunque con sustanciacion civil*, como lo reconoció la Circ. de 8 de Abril de 1874, [inserta en la pág. 491 del mismo tomo 1º], y los juicios criminales pueden admitirse *escritos* segun expresa el art. 65 de la Ley de 17 de Enero de 1853 [inserto en la citada pág. 770 del propio tomo]; lo segundo no tiene razon de ser, porque conculca el mismo art. 65 que ordena, que á los escritos presentados se les tenga como simples *comparecencias* sin darles otra sustanciacion que la verbal. Vé sobre esto lo que expuse contrayéndome al *auto cabeza de proceso* en las páginas 821 y sigs. del tomo 2º de estos "Apuntes."—TERCERO. Que, pues los escritos deben tenerse como *comparecencias*, y ni para estas, ni para el juicio verbal, en general hay necesidad de la intervencion de Abogado, no hay motivo para exigirle en los escritos que se presentan en el juicio de comiso.—CUARTO. Que atendiendo á que, como ya dije, en éste de hecho se reciben escritos y se provee como si se tratara de juicio escrito, reprobando este procedimiento como contrario á las leyes, asentaré sin embargo la tramitacion de la prueba como si se tratara de juicio civil ordinario escrito, ya porque puede esto ser útil, para cuando adelante traté de la sustanciacion por escrito de la apelacion de sentencia pronunciada en el repetido juicio de comiso, y ya porque al contenido mismo de los *escritos* puede darse la forma de *comparecencias*, y al de los *autos* la de *determinaciones* por los que deseen proceder jurídicamente.—QUINTO. Que en la misma providencia en que el Juez recibe el pleito á prueba, [que debe notificarse á las partes y aun á las rebeldes, segun aparece en el tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 759 en donde detallé el procedimiento en rebeldía], debe fijar el término probatorio, esto es, el plazo que señala á los litigantes para que evacuen todas las diligencias judiciales conducentes á la demostracion de los hechos que justifiquen su derecho: bajo el concepto de que tal plazo ó lo prefija la ley y entonces se llama **TÉRMINO LEGAL**, ó el Juez, restringiendo, mas nunca alargando el señalado por la ley, y entonces se llama, **TÉRMINO JUDICIAL**, dividiéndose el legal en ORDINARIO, que es el señalado para los casos comunes y ordinarios de tener que practicarse en el

exija la responsabilidad del funcionario que se niegue á cumplir las resoluciones de la autoridad judicial dictadas en juicio sobre amparo.—2º La CIRCULAR DE 19 DE JUNIO DE 1868, dice así: "Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Sec. 1ª.—Circular.—Con esta fecha digo al C. Gobernador del Estado de Tamaulipas lo que copio:—"Con fecha 23 del próximo pasado la Secretaría de Justicia é Instrucción pública remitió á esta de mi cargo los expedientes relativos á la sentencia de amparo pronunciada por el Juez de Distrito de Tamaulipas en el juicio promovido por algunos comerciantes de Matamoros, que se quejaron de que la contribucion de dos por ciento sobre capitales, que impuso un Decreto de la Legislatura

lugar del juicio ó á corta distancia y en extraordinario, que es el marcado para los casos poco comunes ó extraordinarios de tenerse que practicar en lugares ó países remotos, denominándose, por fin este mismo TÉRMINO ULTRAMARINO, cuando la prueba tiene que practicarse al otro lado del mar. La LEY DE 4 DE MAYO DE 1857, tratando del juicio civil ordinario hace la prevencion indicada al principio de este párrafo y autoriza al Juez para restringir el término legal y para prorogar hasta el límite de este el término judicial, expresándose en estos términos: "ART. 53. Cuando el negocio se reciba á prueba señalará el Juez el término que crea prudente, el cual será comun y prorogable hasta SESENTA DIAS."—Nada dice la misma ley sobre requisitos para la próruga del término judicial, pero en la práctica anterior al Cód. de proced. civil., conforme á las doctrinas de los Autores solamente se ha accedido á aquella cuando se pedia antes de haberse concluido el término que concedió el Juez dentro del término legal, porque segun los Prácticos si se pidiera despues de fenecido aquel plazo, no podria accederse á la próruga, aunque se alegara justa causa para no haberla pedido antes, como el haber imposibilidad para practicarla, porque ó seria preciso abrir de nuevo el término, lo que no podia hacerse sin contrariar la ley, ó unir los dos tiempos, cosa imposible, por haber un intermedio que lo impida, porque á título de semejantes causas se daría lugar á parcialidades y abusos, y por haber motivo para sospechar malicia en quien dejó pasar dicho término sin pedir la próruga. Vé abajo el art. 599 del citado Código.—En los juicios criminales por su materia y sustanciacion, tambien atribuyen las Leyes la facultad de señalar el Juez término prudente para la prueba y de prorogarlo en caso extraordinario. [Ley de 17 de Enero de 1853, art. 41 y 42. Ley de 6 de Diciembre de 1856, art. 17 y Ley de 5 de Enero de 1857, art. 59, insertos en las pájs. 458 y 459 del tomo 2º de estos "Apuntes."]—Por lo que respecta á la materia civil comun del Distrito y California, su CÓDIGO DE PROCED. DE 15 DE AGOSTO DE 1872, autoriza igualmente la restriccion del término legal y la próruga del judicial por las declaraciones siguientes: "ART. 597. El término ordinario de prueba no podrá exceder de cuarenta dias, cuando aquella hubiere de rendirse dentro del Distrito ó California."—"ART. 598. Dentro de los cuarenta dias los Jueces fijarán el término que segun las circunstancias del negocio sea suficiente."—"ART. 599. Dentro del término señalado, los litigantes tienen derecho de pedir próruga de él: tambien tienen derecho para pedir nuevo término, aun cuando haya concluido el señalado." (Esto es, siempre que no haya terminado el legal)—"ART. 600. Ni la próruga ni el nuevo término pueden exceder de los cuarenta dias fijados en el artículo 597, en los cuales deberán computarse los que transcurran desde la conclusion del término señalado hasta la concesion del nuevo ó de la próruga."—"ART. 601. El Juez resolverá sobre la concesion de la próruga ó del nuevo término dentro de tres dias con citacion del colitigante." (Esta prescripcion así como las demas que vienen á suplir las omisiones de las leyes que rijen en el fuero federal, deberán observarse en este, segun los principios sentados en diver-

de ese Estado, viola las garantías que la Constitucion les otorga, y tal remision se hizo con el fin de que por este Ministerio se dicten las providencias convenientes, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de Noviembre de 1861.—"Aquellos expedientes tienen copias íntegras de la sentencia que el Juez pronunció en 12 de Marzo último, amparando á los quejosos en las garantías que les fueron violadas y del auto en que se denegó la apelacion que interpuso el Síndico del Ayuntamiento de Matamoros, y en cuyo auto se pide al Gobierno de la Union que se sirva librar sus ordenes para que se dé debido cumplimiento á la sentencia ejecutoriada, y esto en virtud de que el citado Gobierno de Tamaulipas ponía obstáculos

en los lugares de esta obra. Respecto á la última proinserta hay que decir que supuesto que es un artículo el que promueve el solicitante, deberia oirse á su contrario corriéndole traslado por tres dias y fallando dentro de otros tres como en todo artículo incidental, segun el ART. 45 de la citada ley de Mayo)—"ART. 602. Si se hubiere hecho ya la publicacion de probanzas, no se concederán próruga ni nuevo término, y del auto en que este punto se decida, no habrá mas recurso que el de responsabilidad."—"ART. 617. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se prorogue, el Juez lo decretará de plano." (Lo que inconcusamente no puede ser extensivo á los juicios criminales en que está interesado el cuerpo social á diferencia de los civiles en que solo lo están los que litigan).—"ART. 618. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo." La repetida LEY DE 4 DE MAYO DE 1857, sanciona la concesion de los TÉRMINOS EXTRAORDINARIO y ULTRAMARINO de que antes he hablado, pues tratando del juicio ordinario, prescribe lo siguiente: "ART. 54. Si alguna de las partes quisiere presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la República, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta dias," el Juez prorogará este término por el que crea necesario NO PUDIENDO PASAR DE CUATRO MESES INCLUSO EL ORDINARIO, y esto designando la parte con precision, al tiempo de pedirlo, los testigos que quieren sean examinados y el lugar donde crea que están." (Este término es equivalente al de CIENTO VEINTE DIAS que concedia la Ley 1ª tit. 10, lib. 11, Nov. Recop, cuando la prueba tenia que rendirse allende los puertos, bajo la predicha condicion de designar con precision los testigos que debian examinarse y el lugar en donde se creyera que estuviesen).—"ART. 55. Esta designacion no le impedirá presentar otros que entre tanto pueda tal vez encontrar."—"ART. 56. La peticion de esta próruga debe hacerse precisamente dentro del primer término concedido por el Juez: pues de otro modo se entenderá maliciosa y deberá desecharse."—"ART. 57. Si al fin, despues del mayor término concedido, resultare con evidencia que tal solicitud se hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el Juez á mas de condenar al promovente en las costas, que acaso haya hecho erogar á su contrario, imponerle la multa que juzgue correspondiente á su malicia. Esta declaracion en su caso se hará en la sentencia definitiva."—"ART. 58. La próruga explicada del término tendrá lugar igualmente, aunque las pruebas que se ofrezca rendir no sean de testigos, sino de documentos que deben traserse de largas distancias, ó de otra clase que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el Juez deberá moderar el término segun su prudente arbitrio, y no dejando nunca de imponer la pena correspondiente, si la peticion resultare maliciosa." (Tal moderacion del término deberá hacerse tambien en el enjuiciamiento criminal, conforme á la prescripcion de la Ley de 11 de Setiembre de 1820, que dice así: "Art. 12. Así los términos de 80 y 120 dias, como el ultramarino señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el máximum de los que

para ello.—“Dí cuenta al C. Presidente constitucional de aquella nota y de esos expedientes, y después de estudiar este negocio con toda la atención que su gravedad demanda, no solo por los intereses particulares que afecta y por las justas consideraciones que á los Estados son debidas, sino por los precedentes que vá á establecer fijando la práctica de uno de los puntos mas importantes de nuestro derecho constitucional, el mismo C. Presidente me ordena que comunique á Vd. para su cumplimiento las resoluciones que en este oficio se contienen.—“El Gobierno se ha abstenido de entrar en el análisis de las cuestiones que el Juzgado de Distrito de Tamaulipas ha definido en su sentencia. Respeta, como es de su deber, la independencia del Poder

pueden conceder los Jueces. Pueden estos y deben con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca segun la calidad de las causas y de las pruebas, que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y las distancias de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.”—“ART. 59. Cuando las pruebas hayan de rendirse FUERA DE LA REPÚBLICA, SE CONCEDE EL TÉRMINO ULTRAMARINO, con total arreglo en el tiempo y el modo á las leyes vijentes hasta ahora.” Estas son las que mencionaré despues, pues necesito manifestar que no acepto la doctrina de Roa Bárcena [“Pract. civil,” Lib. 1º, Cap. 18] sobre que, estando los testigos fuera de la República, hay lugar al término ultramarino, que podrá ser hasta de cuatro meses, pues que éste es el extraordinario concedido para prueba dentro de la República por el art. 54 preinserto, mientras de que el ultramarino es el que concede el cit. anterior artículo 49 conforme á las antiguas leyes, que, como vamos á ver, conceden mas de cuatro meses.—Con efecto la ley 2, tit. 10, lib. 11, Nov. Recop. que es la ley 2, tit. 6, lib. 4, R. C., trae por epígrafe: “Término ultramarino para la prueba de testigos residentes fuera del Reyno,” y manda que “para ella el Juez no dé mas de seis meses para traer ante él los testigos ó los dichos de ellos pudiendo disminuir el término de los seis meses, segun las circunstancias y no debiendo considerarse, salvo si probare la parte que lo pide, primeramente, que aquellos testigos que nombrare, eran á la sazón en el lugar de el hecho acaeció, y esto, que lo pruebe, hasta treinta dias.”—La ley 3ª sig. que es la 2ª parte de la 1ª tit. 6, lib. 4 R. C., manda que para conceder el término ultramarino de seis meses, la parte que lo pide haga la solemnidad y juramento [sobre no pedir el término para alargar el pleito], y dé la informacion [predicha], y nombre los testigos y deposite las expensas, [esto es, la que haga el colitigante en ir ó enviar persona para conocer y ver prestar el juramento [protesta] á los testigos, pues no siendo pobre el interesado, ó no siendo el fisco, ha de ser condenado en ellas, si no prueba su intencion; cuya cantidad será la que pareciere prudente al Juez, pues la ley quiere que sea segun su albedrio [Véase á Hevia Bolaños en su “Cur. Philip.” Part. 1ª § 16, núm. 13.] Previene la misma ley, que por ningun motivo se conceda nuevo plazo ó término, “ni con restitucion, salvo si el término para probar se pidiere para hacer probanza en las Islas de Canaria ó en cualquier de ellas, ó en otras Islas; cá en tal caso los Jueces pueden tasar y tasen el término que segun la distancia de la tierra y de la calidad de la causa les pareciere que deban tasar, añadiendo ó menguando el dicho término.”—No es, pues, cierto, como creyó Roa Bárcena, que el término ultramarino puede ser hasta de cuatro meses, supuesto que el ordinario ultramarino, por decirlo así, es de seis meses y el extraordinario ultramarino tambien, puede ser de mayor tiempo, segun tase el Juez; y tan cierto es, que puede ser mas largo, que sobre la autorizacion preinserta tenemos la de la ley 12, tit. 3, lib. 9, Recop. Ind., que dispone que: “En los pleitos que pasaren y se siguieren en la casa de la Contratacion, si se hubieren de hacer probanzas en Indias, sea el tér-

Judicial, y no pretenderá invadir las atribuciones de este Poder, revisando sus actos, ni calificando la justicia ó iniquidad de sus sentencias. Fiel el Gobierno al cumplimiento de ese deber, deja á los interesados el ejercicio de los derechos que las leyes les dan, para reparar los agravios que sientan, sin avocarse él jamas el conocimiento de los negocios judiciales.—“Pero el mismo celo con que el Gobierno procura llenar sus deberes, lo obliga en observancia de la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion, á facilitar al Poder Judicial, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Y por esto, cuando al mismo Gobierno se le pidan esos auxilios por autoridad competente para la ejecucion de una sentencia ejecutoriada, él,

mino ultramarino de año y medio para la Nueva España, dos años para el Perú, y tres para las Filipinas.—En el fuero federal, en el criminal ordinario, en el de guerra y en el constitucional [en el que permitiendo el art. 146 del Reglam. de 24 de Diciembre de 1824 (pá. 226 del tomo 1º de estos “Apuntes”) rendir pruebas al acusador ante el Gran Jurado, es inconcuso que no puede negar al acusado que las rinda igualmente], deberá tomarse por base del arbitrio judicial la última preinserta Ley, fijando los plazos en proporcion á las distancias que determina pero siempre moderándolos en razon á la mayor facilidad de transportes y comunicaciones que hay en la actualidad respecto á los tiempos remotos en que aquella Disposicion se expidió, para cuyo temperamento, puede servir, aunque solamente como doctrina autorizada lo que sobre el particular está sancionado en el COD. DE PROC. CIV. COMUN. que veremos en seguida, pues por ahora es conveniente manifestar que segun Hevia Bolaños *loc. cit. núm. 14*: “Quando el hecho sobre que se litiga pasó ultramar, ó fuera del Reyno ó Provincia ó en otras partes remotas de donde se trata el juicio, entonces se recibe á prueba con el término ordinario para ellas, sin nombrar testigos, ni dar informacion ni depositar pena ni expensas; porque por haber pasado allí el hecho, cesa el fraude de la dilacion, que se pretende evitar, y así se practica y se confirma; porque los testigos es visto estar en su tierra, pues siempre se presume que el domiciliario está presente en su domicilio, si no es que se pruebe estar ausente de él, como lo dicen Bártulo, Baldo y Alejandro.”—El mismo Autor, con apoyo de Gutierrez, dice en el núm. 15 que: puede prorogarse el término ultramarino á pesar de la prohibicion de la ley, con justa causa de necesidad, como no venir Armada, y otra que lo fuere.—Por fin la ley 4, tit. 10, lib. 11 Nov. Recop., que es la 3, tit. 6, lib. 4, R. C., previene que: la parte que quisiere pedir el término ultramarino, lo pida juntamente con el ordinario, para que si se le debiera conceder, goce y corra el término juntamente con el término ordinario luego; y que no habiendo pedido el dicho término ultramarino, segun dicho es, no le pueda despues ser concedido.—Las prescripciones aludidas por mí antes al hablar del COD. CIT. DE PROCED. CIVIL., son las siguientes: “ART. 603. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la California.”—“ART. 604. El término extraordinario será:—“1º de DOS MESES si hubiere de rendirse la prueba DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, pero á una distancia de mas de cien leguas del lugar del juicio:—“2º De TRES MESES si hubiere de rendirse á una distancia de mas de doscientas leguas:—“3º De CUATRO MESES, si hubiere de rendirse en los Estados Unidos de América ó en las Antillas:—“4º De SEIS si en la América del Sur ó en la Europa:—“5º De OCHO, si en cualquier otra parte.”—“ART. 605. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:—“1º Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique el auto de prueba:—“2º Que se indique la residencia de los testigos, que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:—“3º Que se designen en caso de ser la prueba instrumen-

sin poder siquiera examinar si esa sentencia es ó no justa, debe hasta poner á disposicion de los Tribunales la fuerza pública necesaria para ejecutar el fallo ejecutoriado, si á ese extremo fuese preciso apelar para vencer las resistencias que á la autoridad judicial se hagan.—“Principios son estos reconocidos generalmente y sancionados además por nuestro derecho constitucional. El invocarlos aquí, cuando de un juicio de amparo se trata, no tiene mas objeto que patentizar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas en esa clase de juicios por mas que esta institucion sea nueva entre nosotros, caen bajo el dominio de esos mismos principios. Ninguna razon legal se puede alegar para que la sentencia de amparo de garantías no se ejecute ó

tal, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales y que sean conducentes al pleito.”—ART. 606. De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrrogables á la parte contraria; y dando copia de lo que dijere, á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo dentro de seis dias, durante los cuales, serán oídos verbalmente las partes ó sus Abogados.”—ART. 607. El Juez, teniendo en consideracion la distancia y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 604 el término que crea bastante para la prueba.”—ART. 608. El Juez teniendo en consideracion la distancia y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 604 el término que crea bastante para la prueba.”—ART. 609. El término extraordinario correrá desde la notificacion del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó en el plazo concedido, si no se han solicitado próroga ó nuevo término ordinario.”—ART. 610. DURANTE EL PERÍODO QUE TRANSCURRA ENTRE EL FIN DEL TÉRMINO LEGAL Ó SEÑALADO POR EL JUEZ Y EL DEL EXTRAORDINARIO, NO SE PODRÁN RECIBIR MAS QUE LAS PRUEBAS PARA CUYA PRESENTACION SE CONCEDIÓ EL SEGUNDO.” (Esta declaracion importante pone fin en la materia civil comun á las cuestiones de los Autores sobre el mismo punto no decidido por las Leyes anteriores al Cod. de proced. civil., cuyas cuestiones no inserto, porque á mi juicio, en los demas fueros deberá tenerse presente la declaracion preinserta, si se tiene presente la regla tantas veces repetidas *casus omissus Juris communis dispositioni relinquitur*).—ART. 611. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.”—ART. 612. Lo dispuesto en los artículos 599 á 601 respecto del término ordinario, rejirá respecto del extraordinario.” (Los art. cit. están insertos en la ant. páj. 148).—ART. 613. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa de cincuenta á cien pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios cuando conste que ha procedido de mala fé.”—ART. 614. La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.” [Está, pues, descartada en el juicio civil ordinario la exigencia de depósito de cantidad fijada por el Juez, conforme á las preinsertas Leyes Españolas, aun vijentes en los demas fueros].—ART. 615. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrá suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del Juez bajo su responsabilidad.”—ART. 616. Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerla.”—ART. 619. Las diligencias de prueba, practicadas en otros Juzgados en virtud de requerimiento del Juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.”—Las antiguas leyes (aun vijentes en los fueros para cuyos procedimientos no se expidió el

se suspenda, ó se sujete siquiera á la revision de un Poder extraño al Judicial. Pretenderlo equivaldria á declarar írrito el juicio de amparo, nula la autoridad judicial que de él conoce, é ineficaz la ley que lo establece.—“Tales consideraciones han determinado al C. Presidente á ordenar por punto general que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quienes ese cumplimiento dependa, en los términos que lo previene el art. 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1861,” (hoy el 19 de la que se anota) “sin que sea lícito alegar razon alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren á la autoridad judicial. Por las mismas consideraciones el Supremo Magistrado de la República me encarga

Código cuyas prescripciones acabo de insertar) no se ocuparon de los casos en que pudiera suspenderse el término probatorio, (como dice D. José de Vicente y Caravantes en su “Trat. de proced. civil.” Lib. 3º nro. 98); pero en la práctica para no sacrificar el fin á los medios dejando á la parte indefensa, cuando por obstáculos que no podia remover no podia practicarse desde luego la prueba, se toleró el recurso útil y equitativo de suspenderla, mientras durase el indicado obstáculo, habiendo sancionado tal práctica el art. 271 de la ley de Enjuiciamiento Español que autorizó la suspension “por justa causa ó juicio del Juez,” esto es, dice Caravantes, “sin oír á la parte contraria, sino apreiciando él mismo la causa” por lo que dispuso el mismo art., que la suspension se decretará “bajo su responsabilidad.” El preinserto ART. 615 del Código del Distrito federal y California, como acabamos de ver, autoriza tambien la suspension por el acuerdo de las partes, quizá porque tratándose solo de interes de estos y no del cuerpo social como sucede en los juicios criminales, parece que no hay motivo para que la ley ponga un dique á la voluntad de los interesados. Lo mismo que el 271 de la citada Ley Española exige el ART. 616 del mismo Código la expresion de la causa de suspension, con el objeto de que conste y pueda saberse si el Juez obró ó no con justicia; pero ignoro cuál seria el motivo de que cuando casi en su totalidad se ha copiado la repetida Ley Española, en el Código repetido tambien, no se hubiera hecho lo mismo con el art. 272 de aquella, que dispone que “solo se considerará justa causa para la suspension, la imposibilidad de ejercitar la prueba propuesta, por algun obstáculo, cuya remocion no haya estado al alcance del que la pidiere,” por ejemplo, una epidemia, inundacion, invasion de enemigos ú otra calamidad pública, y aun si dejó de practicarse por ocupaciones preferentes del Juzgado, y otras semejantes. Vé en la páj. 244 del tomo 2º de esta obra las reglas de Derecho sobre inculpabilidad del lejitimamente impedido, teniendo presente que la Ley 12, tit 23, Part. 3ª, declara: que “non empezo la sentencia” pronunciada contra los reputados por rebeldes por no haberse presentado á oír ó á continuar el pleito, cuando pueden probar que sus contrarios los detuvieron en el camino “por engaño ó fuerza de manera que non vienen al plazo ó dan la sentencia contra ellos, y el Judgador deve tornar el pleito, en el mismo estado que era en ante que la sentencia oviesse dado sobreel. E si el engaño ó la fuerza por que el fué detenido que non vino á oír la sentencia, acaesció por otro ó non por su contendor, entonce non deve el pleito tornar al primer estado, mas puédese alzar de la sentencia el agraviado, si quiere.... Esso mismo seria, si el que oviesse de venir al plazo, fuesse embargado por grandes nieves, ó por llenas de rios, ó por ladrones ó por sus enemigos conocidos que le tuviesen el camino, ó por gran enfermedad que le acaesciesse.”—Como en los fueros para los que no se expidió el Cód. de proced. civ. no hay, como ya indiqué, Disposicion sobre la suspension del término probatorio, deberán tenerse presentes el preinserto Art. 615 y las observaciones que respecto de éste acabo de exponer, y hecha ya esta explicacion veremos de cuál manera en los mis-

prevenga á Vd., como lo hago, que dé sus mas eficaces órdenes á quien corresponda á fin de que la sentencia de 12 de Marzo, tantas veces citada, sea cumplida y respetada en todas sus partes. Si el Gobierno del digno cargo de Vd. creyere injusta tal sentencia, puede exigir la responsabilidad del Juez que la dictó, puede defender los derechos del Estado en otro juicio que se promueva con motivo de otra queja contra el decreto de dos por ciento, puede en fin, usar de cualquier otro medio legal, pero no poner obstáculo alguno á la ejecucion de esa sentencia, que ha causado ejecutoria.—“Cree el C. Presidente que estas prevenciones, dictadas en cumplimiento de sus deberes, bastarán para que el amparo de garantías decretado en favor de los comerciantes de Matamoros, sea tan efect-

mos fueros se solicita y obtiene el término ultramarino.—Por último, las declaraciones de la Ley de 4 de Mayo de 1857 antes insertas [ART. 53 á 59 ant. pájs. 148 á 150] aunque están colocados entre las relativas al juicio ordinario, como ya he dicho, son extensivas á todos los demas juicios en que no hay reversion á otro en que puede deshacerse el mal sufrido, sino que en ellos queda de todo punto consumado el negocio, porque en tales juicios milita la misma razon que se tuvo presente para otorgar á las partes tal amplitud de defensa en el juicio civil ordinario.—SEXTO. Que si la PRUEBA ESPECIAL que necesite el litigante no se ha promovido con precision durante la celebracion del juicio de comiso ni se ha acordado, señalándose hora y dia en que se rinda, asentándose las constancias correspondientes en la acta cuya fórmula ya he consignado, (ant. pájs. 144 á 147), entonces deberá promoverse la misma prueba, como en el juicio verbal ordinario civil, esto es, por medio de COMPARESCENCIA en que se determine el medio probatorio que se intenta poner en ejercicio, lo que comunmente, repito, se verifica por ESCRITO, cuyos términos y demas trámites relativos son los siguientes:

[Escrito promoviendo prueba. “C en el juicio sobre tal cosa, supuesto su estado de haberse recibido á prueba, ante Vd. como mejor proceda y salvas las protestas competentes, digo: que á mi derecho” (ó “al derecho de mi representado,” si el promovente es Apoderado) “conviene, que se articulen al Ciudadano Celador” (ó “á mi contraparte, el Ciudadano ó Señor tal”) “las posiciones siguientes:” [Aquí se formularán, teniendo presente, lo expuesto sobre este medio de prueba y sus formularios en el tomo 1.º de estos “Apuntes,” en cuyo índice puede buscarse la palabra POSICIONES], ó “que en pliego separado y cerrado acompaño;” ó “que los testigos que presentaré sean examinados al tenor del interrogatorio siguiente:” [Aquí se formulará éste siendo conveniente ver lo que sobre prueba testimonial y sus formularios he expuesto en el tomo 2.º de esta obra, en cuyo índice pueden buscarse las voces TESTIGOS, PRUEBA TESTIMONIAL] ó “con arreglo al interrogatorio que por separado acompaño abierto” ó “en pliego cerrado, que no se abrirá sino hasta la hora precisa del exámen;” ó “que, con citacion contraria se pratique tal cotejo, reconocimiento pericial, vista de ojos, ó tal ó cual diligencia” [esto es, cualquiera de los medios probatorios reconocidos por las leyes, pudiendo verse sobre prueba, sus especies, procedencia, medios de hacerla, formularios, etc., la voz PRUEBA en los índices de esta obra] “que creo conducente para fundar mis derechos ó excepciones,” (segun fuere actor ó reo el promovente).—“Por tanto

A Vd. Ciudadano Juez, pido que se sirva proveer de conformidad, porque es de hacerse así en justicia que con lo necesario protesto en forma.—Lugar y fecha.

Firma de la parte.

Firma del Abogado.”

[Auto. “Lugar y fecha. Estando en término como lo pide.” [Firmas].

[Razon. “El término aun está corriendo, pues comenzó en tal dia á tal

tivo y real, como la ley lo manda. Por tal razon el Gobierno se abstiene de dictar las otras providencias que caben en la órbita de sus atribuciones y que asegurarian siempre el cumplimiento de aquella sentencia. El exigir la responsabilidad al funcionario que se niegue á cumplir las resoluciones de la autoridad judicial, como lo indica la Circular de este Ministerio, de 12 de Abril último, el ordenar á la fuerza pública que vaya en auxilio de esa misma autoridad, son recursos extremos, á los que el Gobierno no apelará, sino cuando sea imposible todo otro medio para asegurar el cumplimiento de la ley.—“Confía el C. Presidente en que la ilustracion de Vd. le hará ver como indeclinable la ejecucion de la sentencia referida, y como imprescindible el

hora y debe terminar en tal dia á la hora predicha.—“Lugar y fecha.—“Media firma del Escribano ó Secretario del Juzgado de Distrito.”

[Escrito pidiendo el término ultramarino. La misma cabeza que en el anterior escrito hasta digo, continuando así: “que el expresado negocio se ha recibido á prueba por el término ordinario de tantos dias, que aun no espiran; y que para rendir la que me corresponde tengo necesidad de las deposiciones de los testigos C y J, quienes aunque residian en este lugar” ó, en el del hecho litijioso] “cuando acacieron los hechos que debo acreditar, actualmente se hallan radicados en la Capital del Imperio Ruso, como estoy dispuesto á acreditar. Para cuyo efecto, protestando, que esta solicitud no es maliciosa ni con el objeto de alargar el litijio, y estando dispuesto á verificar el depósito de ley

“A Vd. suplico se sirva mandar que se me reciba la correspondiente informacion y rendida que fuere la bastante, concederme el término ultramarino ordinario” (ó extraordinario en su mayor amplitud, si fuere indispensable), “pues procede así en justicia, que con lo necesario protesto en forma.” [Lugar, fecha y firmas].

SÉPTIMO. Que como á mi juicio en la peticion antecedente se abre un ARTÍCULO, se hace necesario escuchar á la parte contraria, por lo que creo que la providencia que debe recaer á la misma solicitud, es simplemente el auto de “Traslado por tres dias á la parte contraria,” [que es el término en todo artículo], siempre que se trate de juicio escrito, ó la determinacion por la que el Juez “dada cuenta con la comparescencia, previno que se haga saber á la parte contraria, dándose cuenta con su respuesta para proveer,” si se tratare de juicio verbal.—OCTAVO. Que no escasean Jueces, que sin embargo de lo que acabo de exponer estiman inútil la audiencia de la parte contraria y arrojándose á los formularios de algunos Prácticos, proveen desde luego de la manera que expreso á continuacion:

[Auto. “Lugar y fecha. Con citacion contraria recíbase la informacion que se ofrece, y evacuada, tráiganse los autos á la vista.”—Recibida la informacion y dada cuenta conforme á lo prevenido en el anterior auto, desde luego dictan el siguiente:

[Auto. “Recíbase á prueba por tal término, librándose los recados oportunos, previo el depósito de tal suma en el Monte de Piedad.”

[NOVENO. Que sea que, mediante formal audiencia de la contraparte, ó que sin cita se acceda á la solicitud del que pide el término, el depósito indicado deberá con efecto hacerse en el Monte de Piedad, si se trata de juicio seguido en el Distrito federal, en observancia de la CIRC. DE 22 DE OCTUBRE DE 1849 que dice así: “Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circ.—En 20 de Noviembre de 1841 se dictó por este Ministerio y se reiteró en 14 de Julio de 1847 la Suprema Resolucion siguiente: “A propuesta de la Junta superior directiva del Montepío de Animas de esta Capital y con el objeto de proporcionar al público el beneficio de que se rebaje

deber que el Gobierno de la Union tiene de cuidar de que ella se cumpla, y espera que el patriotismo acreditado de Vd. evitará al mismo Gobierno la penosa obligacion de dictar providencias mas severas para asegurar en todos casos el respeto que los fallos judiciales merecen.—“Sírvasse Vd. dar cuenta á esta Secretaría de las providencias que dicte á consecuencia de las prevenciones que en este oficio se contienen.”—Y lo transcribo á Vd. para su inteligencia, y á fin de que en casos semejantes, obre en conformidad con las anteriores prevenciones.—Independencia, Constitucion y Reforma. México, Junio 19 de 1868.—*Vallarta*.—Ciudadano Gobernador del Estado de.....”

—3º Por fin, la RESOL. DE 22 DE AGOSTO DE 1868 declara, que las facul-

á una cuartilla en peso la limosna que se dé á este establecimiento en los empeños de alhajas [lo que hoy ya no es así], “ha dispuesto el E. S. Presidente provisional en uso de las facultades que le dá la 1ª de las Bases de las convenidas en Tacubaya, que en lo sucesivo todo depósito de numerarios que haya de hacerse en los negocios que ocurran en los Tribunales y Juzgados de esta Capital se verifique precisamente en la Tesorería de dicho Montepío, cuyo fondo presta todas las seguridades necesarias; en el concepto de que deberá abonarse á su favor un cuarto de peso por ciento mensual, por la responsabilidad y trabajo de asientos, si la duracion del depósito no excede de un año, y que pasado este tiempo, sea el que fuere, no se exigirá ya cosa alguna. Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.”—“Y habiendo manifestado el Sr. Director de dicho establecimiento la necesidad de que se lleve á efecto la mencionada Disposicion, á fin de que progrese la institucion que está á su cargo, el E. S. Presidente de la República ha dispuesto se recuerde á Vd. para su puntual cumplimiento.—Dios y Libertad. México, Octubre 22 de 1849.—Jimenez.” [Tomo 1º de mi Nuevo Código de la Reforma.” páj. 512].—Si el juicio no se sigue en el Distrito federal, el depósito deberá hacerse en la Aduana respectiva, y si se quiere evitar todo peligro puede recibirse fiador con informacion de abono por la suma que deba depositarse.—DÉCIMO. Que el término probatorio que precisan el preinserto art. 41 de la Pauta [páj. 143] y su concordante el 145 del Arancel de 1845, es el ordinario y no el extraordinario, ni menos el ultramarino de los que ya me ocupé en las ants. pájs. 148 á 154, porque pueden aquellos tener lugar tambien en el juicio de comiso.—UNDECIMO. Que aun fenecido el término probatorio pueden recibirse cierta clase de pruebas segun acreditan las pájs. 199 á 208 del tomo 2º de estos “Apuntes.”—DUODECIMO. Que si no se rindió desde luego la prueba en el acto de la celebracion del juicio, segun supuse en la ACTA respectiva [ants. pájs. 145 á 147], sino despues, deberá cumplimentarse la prevencion del repetido ART. 10 DE LA LEY DE 4 DE MAYO DE 1857, sobre que concluidas las pruebas se harán saber á las partes, y acto continuo se oirá lo que quisieren exponer con presencia de ellas, esto es se harán la PUBLICACION DE PROBANZAS y los ALEGATOS DE BIEN PROBADO, y aun tendrá lugar el JUICIO DE TACHAS si alguna de las partes lo quiere promover, pues el juicio verbal no es otra cosa que un juicio ordinario en miniatura ó compendio y en el juicio ordinario civil proceden estos trámites en observancia de los artículos 60 á 62 de la misma ley de 4 de Mayo, porque si en consideracion á los derechos de defensa se dictaron estos, no hay motivo para no hacerlos extensivos á la defensa en el juicio verbal. En el fuero federal civil, al que pertenece en lo principal esta nota relativa al juicio de comiso, concluido el término probatorio cualquiera de las dos partes pide que se haga la publicacion de probanzas, debiendo hacerlo por medio de *comparecencia* si se trata de juicio verbal ó por formal *escrito*, si se trata de juicio escrito, en el que el ocurso respectivo y trámites procedentes son como sigue:

Escrito pidiendo publicacion de probanzas. “El Ciudadada-

tades del Juez de Distrito en juicios sobre amparo, se limitan á concederlo ó negarlo, y concedido á comunicar su fallo á la autoridad correspondiente y á cuidar de su ejecucion, requiriendo al Superior inmediato de aquella, ó avisando al Gobierno en caso de resistencia ó morosidad.—No era desconocido el amparo en la Legislacion antigua, pues la Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso extraordinario constituyente en 18 de Mayo de 1847 y publicada en 21 del mismo, dice en su art. 25:—“Los Tribunales de la Federacion ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservacion de los derechos que le conceden esta Constitucion y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legisla-

no C, etc. digo: que estando fenecido ya desde el dia tal el término de tal período de tiempo que se concedió para la prueba en este juicio,

“A Vd. Ciudadano Juez, pido que conforme á Ley, se sirva mandar que se haga publicacion de probanzas, entregándose en seguida los autos para alegar de bien probado, por ser justicia que protesto, etc.”

(Este ocurso está arreglado al predicho art. 60, que dice: “Concluido el término probatorio se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes, y se les entregarán los autos por su orden para alegar de bien probado,” disposicion reformada en la materia civil comun, porque en ésta para que se haga la publicacion, no es necesario que la pidan las partes, pues puede mandarse hacer *de oficio*. Hé aquí la declaracion del CÓD. DE PROCED. CIV. con sus relativas: “ART. 803. Concluido el término probatorio, el Actuario lo hará constar en los autos, y el Juez, aunque no haya gestion de los interesados, mandará hacer la publicacion.”—“ART. 804. En seguida del decreto del Juez el Escribano pondrá nota en que dé fé de que tal dia se ha hecho la publicacion, asentando el número de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno de ellos se contiene y de las fojas de que se compone.”—“ART. 805. Lo dispuestto en el artículo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.”—“ART. 806. En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.”—El mismo Código sancionó tambien lo que ya la práctica habia adoptado y se expresa en la siguiente prescripcion: “ART. 802. Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes de acuerdo pueden pedir la publicacion y el Juez deberá decretarla.”—La providencia que deberá recaer al escrito preinserto es la de dar conocimiento del ocurso á la parte contraria, en estos términos:

(Auto. “Lugar y fecha. Traslado á la parte contraria por el término del derecho.”

(Este término es de TRES DIAS, porque se trata de un artículo y para la contestacion de éste es el plazo que dá el art. 45 de la misma ley de 4 de Mayo de 1857 concorde con el art. 550 del Cód. de proced. civ.—El objeto del traslado es que la contraparte vea si con efecto ya expiró el término probatorio ó aun falta algo de él, para cuyo fin en la antigua práctica que no ha cesado en los Tribunales federales, si aquella pedía los autos, se le mandaban entregar, excluyendo las pruebas del coltigante, que deben existir en un cuaderno separado, segun expuse ya en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pájs. 658 y 659, tratando de la coordinacion de los autos.—Si la parte contesta conforme con la publicacion, la providencia procedente deberá ser la que sigue:

(Auto. “Lugar y fecha. Por fecha de consentimiento de las partes la publicacion de probanzas, entréguese los autos por su orden á las partes para que aleguen de bien probado por el término del derecho.”

(Esta providencia que está arreglada al preinserto art. 60 de la Ley de 4

tivo y Ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare; así es que el amparo antes de la ley de 30 de Noviembre de 1861, derogada por la que anoto, no estaba mandado darse en negocios judiciales, que es lo mismo que declaró ésta en pugna con la Constitucion, como ya hemos visto).—“CAP. V. DISPOSICIONES GENERALES. “Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.—Al espirar el término de un traslado, el Juez de oficio, hará sacar los autos, y en todo el

de Mayo, no será procedente en la materia civil comun, pues que, como veremos adelante debe ser prévia á los alegatos la *Junta de avenencia*, así es que el auto anterior concluirá diciendo: “Cítese á las partes para la Junta de ley, que tendrá efecto tal día á tal hora.”—Como aunque la ley de 4 de Mayo manda que haya esta Junta, es despues de la *prueba*, cuando la hay, y como tambien veremos adelante, puede haber *prueba* en el juicio de tachas, y éste no puede promoverse sino dentro de seis dias contados desde que se entreguen los autos para alegar; es claro que la expresada Junta no puede prevenirse desde luego que se mande hacer la *publicacion de probanzas relativas al negocio principal*, porque no sabe el Juez si se promoverá el juicio de tachas, así es que esa Junta se prevendrá en el mismo auto en que se mande hacer la *publicacion de la prueba de tachas*, porque hasta entonces puede decirse que acabó la prueba, ó si no se promovieren tachas, tan luego que se presenten los *alegatos*, lo que repito, no sucede en la materia civil comun, pues en ésta puede promoverse el juicio de tachas, seis dias despues de la publicacion de probanzas ó durante el término probatorio, y no dentro del término dado para alegar, segun el art. 807 del Cód. de proced. civ., y los alegatos no tienen lugar sino cuando no dió resultado la Junta de avenencia, segun el art. 834 del mismo Código.—Dejando para despues ocuparme de la Junta indicada, para continuar con la publicacion de probanzas, necesito decir, que si la parte contesta oponiéndose á la publicacion, estando ya sustanciado el artículo, conforme al citado art. 45 de la ley de 4 de Mayo, la providencia procedente es la que sigue:

(Auto. “Lugar y fecha. Autos en artículo, citadas las partes.”

(Verificada la citacion, el Juez resolverá si procede ó no la publicacion. —Si la parte, por fin, no contesta, le acusará el co-litigante REBELDÍA en estos términos:

(Escrito. El Ciudadano C, etc., digo: que desde tal día se notificó á Fulano de tal el auto de tal fecha por el que se le mandó correr traslado de mi escrito de tal otra, por el término de tres dias que se cumplieron en tal otro, sin que hasta ahora haya evacuado el mismo traslado, por lo que acusándole la correspondiente rebeldía, procede ya solamente, que el Juzgado, sin más trámite, se sirva proveer, como suplico, de conformidad con lo solicitado en mi mencionado escrito, porque así es de hacerse en justicia, etc.” —A esta rebeldía deberá desde luego recaer el siguiente

(Auto. “Lugar y fecha. Siendo pasado el término, háse por fecha la publicacion de probanzas, etc.” ó “no siendo pasado el término, no ha lugar á la publicacion de probanzas.”

(DECIMOTERCIO. Que *alegato de bien probado*, segun lo define Escriche en su “Dicc. de legis.” es: “El escrito que formó el Abogado despues de las pruebas hechas en el pleito ó causa que defiende, manifestando que su cliente por lo que resulta de los autos, ha justificado completamente su intencion y derecho, al paso que el contrario no ha justificado la suya, ó insistiendo por consiguiente en que el Juez determine el asunto á favor de

juicio procederá delante sin detenerse porque no ajiten las partes hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.—“Art. 25. SON CAUSAS DE RESPONSABILIDAD, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de la ley.—“Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esa naturaleza solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.—“Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparos se publicarán en los periódicos

su parte, como antes tiene pedido.”—Este alegato segun nuestras Leyes puede ser tambien verbal y hacerse no solo por el Abogado, sino por la parte misma ó su Procurador en los juicios en que no es necesaria la intervencion de Letrado. Respecto á la moderacion, laconismo, verdad y demas requisitos de la misma pieza, véase el tomo 2º de estos “Apuntes,” pájs. 630 á 640, y en su índice las voces “ALEGATOS, DEFENSA, INFORMES;” y sobre todo, téngase presente, que conforme á lo expuesto en la páj. 226 del propio tomo, el término concedido para alegar, se suspende por la solicitud sobre juicio de tachas.—El término para producir el alegato se designa por la LEY DE 4 DE MAYO DE 1857 en estos términos: “ART. 61. Para este escrito se concede el término de QUINCE DIAS no pasando los autos de CIEN FOJAS. Si excedieren de ellas, tendrá la parte UN DIA MAS por cada TREINTA que se añadan.”—En cuanto á las tachas, dice en seguida: “ART. 62. Si alguna de las partes quiere promover el juicio de tachas, lo hará dentro de SEIS DIAS contados desde que se le entreguen los autos para su alegato, y para su PRUEBA señalará el Juez el término conveniente, que no podrá pasar de la MITAD del concedido en el negocio principal.”—Sobre todo lo relativo á tachas, vé en el tomo 2º de esta obra, las páginas 67, 141, 215 á 234, 238 y 239, en cuya última páj. comienza una LISTA DE LOS TESTIGOS TACHABLES, habiéndose tenido presentes las disposiciones de los fueros vijentes.—En cuanto á la materia civil ordinaria el repetido CÓD. DE PROCED. CIVIL, tratando del alegato, que como ya he asentado, designa como trámite posterior á la Junta de avenencia, hace las prescripciones siguientes: “ART. 835. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será el de SEIS á TREINTA DIAS.—“ART. 836. El Juez con presencia del volumen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion.” [No comprendo cómo pueda hacerse esta designacion en el mismo decreto en que se mandan publicar las pruebas, cuando en el propio decreto, segun el art. 832 deberá el Juez citar la Junta de avenencia, y solo cuando en ésta no ha habido convenio, es cuando segun el artículo 834 se pondrán los autos en la Secretaría á disposicion del actor para que alegue. Si en el decreto en que esto se prevenga, no se hace la fijacion del término, como creo que deberia hacerse, no queda más recurso para cumplimentar el preinserto art. 836 y los 832 y 834 citados, que agregar al auto de la ant. páj. 158, despues de las palabras *Cítese para la Junta, etc.*, las siguientes: “y en su caso desde el día siguiente al de la celebracion de la Junta, pónganse los autos en la Secretaría á disposicion de las partes, por su orden y por tal término, para que aleguen de bien probado.”]—“ART. 837. Si antes de finalizar el término concedido, se pidiere PRÓROGA, y el Juez la estimare justa, deberá concederla; pero sin exceder de los treinta dias.”—“ART. 838. En los casos en que por el volumen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo término, que no pasará de DIEZ DIAS.”—“ART. 839. Pasado el térmi-